

01-16

0457

Cuatrocientos
cinuenta y
siete

Negociación Colectiva correspondiente al período 2015
Expediente 32722-2014-MTPE/1/20.21

Arbitraje seguido entre:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES -
SOMUN - SJM

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
DR. SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ



Karimuis
KARIMUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 457 que obra en el Expediente N° 32722-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 25 OCT. 2016

Lima, 18 de noviembre de 2015



0458

cuatrocientos
cincuenta y
ocho

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los miércoles 18 de noviembre de 2015, en la sede del Arbitral Unipersonal sito en oficina ubicada en el Jr. Mariátegui 241 – Jesús María, se procedió a la elaboración del laudo arbitral que da solución definitiva al Pliego de Peticiones 2015 presentado por el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES – SOMUN-SJM**, (en adelante, EL SINDICATO) a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** (en adelante, LA MUNICIPALIDAD).

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE N° 32722-2014-MTPE/1/20.21

Conforme se advierte del documento de fojas 04 a 12, de fecha 11 de marzo de 2014, el SINDICATO, presento un pliego de reclamos para el año 2015, con un total de 25 cláusulas divididas en 3 capítulos.

1. Con fecha 18 de marzo del mismo año, se el auto a través del cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas ordena que EL SINDICATO previamente subsane algunas observaciones. (fojas 15)
2. Conforme obra a fojas 20 EL SINDICATO cumplió con subsanar las observaciones advertidas, y además solicito que el empleadora conforme al artículo 55° de la Ley de Relaciones Colectivas le entregue información económica financiera, razón por la cual se emitió el auto de fecha 27 de marzo, a través del cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de Trabajo ordena abrir el expediente de negociación colectiva.
3. De fojas 26 y 27 obra la Resolución de Alcaldía N° 361-2014-MDSJM de fecha 23 de junio de 2015, a través de la cual se conforma la Comisión paritaria del Pliego de Reclamos del año 2015.
4. A fojas 28 obra el escrito de fecha 22 de junio del presente año, a través del cual el SINDICATO comunica a LA MUNICIPALIDAD su decisión de dar por culminada la etapa de trato directo; lo cual es puesto en conocimiento de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas a través de escrito de fojas 29, de fecha 24 de junio de 2015.
5. A fojas 31 obra el auto que cita a las partes a audiencia de conciliación a realizarse el miércoles 18 de julio del presente año;



Karimyuisy Valladares Yataco
Karimyuisy Valladares Yataco
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

2

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es copia fiel del folio... 458... que obra en el Expediente N° 32722-2014- que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT. 2016

*cuatrocientos
cinuenta y
nove*

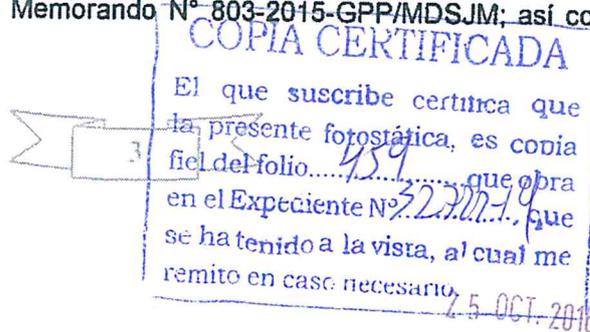
6. A fojas 40 obra la constancia de asistencia a la reunión de conciliación dejándose constancias que ambas partes acordaron reunirse el 17 de julio del presente año.
7. A fojas 41 obra la constancia de asistencia a la reunión de conciliación dejándose constancias que ambas partes acordaron reunirse el 07 de agosto del presente año
8. A fojas 43 obra la constancia de asistencia a conciliación a través de la cual ambas partes acuerdan someter a arbitraje el punto pendiente de reclamos.
9. Conforme consta del acta de fecha 07 de agosto de 2015, ambas partes suscribieron un compromiso arbitral, para someter la solución al punto cuarto del pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO.

TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 19 de agosto de 2015, ambas partes invitaron al árbitro unipersonal para que pueda iniciar el proceso arbitral; pedido que fue aceptado conforme a las cartas que obran a fojas 57 y 58;
2. Con fecha 27 de agosto de 2015 el árbitro unipersonal designado por las partes, solicito el envío del expediente de negociación colectiva, razón por la cual con fecha 09 de setiembre de 2015 el Sub Director de Negociaciones Colectivas, remitió oficio N° 375-2015-MTPE/1/20.21, a través del cual cumple con hacer entrega del expediente de negociación colectiva al árbitro unipersonal.
3. Con fecha 31 de agosto de 2015 se notificó a las partes y al señor Procurador Público de la Municipalidad de San Juan de Miraflores de la convocatoria a inicio del proceso arbitral, que se realizaría el día 04 de setiembre de 2015. En la que todas las partes ratificaron su acuerdo de someter este tema a conocimiento de un árbitro unipersonal, así como la fijación de los honorarios profesionales, la designación del mismo, así como su aceptación e instalación, normas legales aplicables, sede, y demás reglas procedimentales, declarándose abierto el presente proceso arbitral sobre negociación colectiva.
4. Se acordó recibir las propuestas finales de solución de ambas partes para el día 15 de setiembre de 2015.
5. Conforme consta del expediente EL SINDICATO cumplió con presentar su propuesta final de solución en forma de pliego de reclamos; en el caso de LA MUNICIPALIDAD presento un documento adjuntando el informe N° 129-2015-MDSJM/GAJ, así como el Memorando N° 803-2015-GPP/MDSJM; así como una



Karim Yataco
KARIM YATACO
 Apoyo Jurídico
 Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



0480
cuatro suscritos
recuerda

serie de sentencias (en número de 22), emitidas en diversas instancias del poder Judicial, relacionadas con el petitorio presentado por EL SINDICATO; así como Resolución del Alcaldía N° 436-2009/MVTM por el cual reconoce el pago actualizado de bonificación de racionamiento y movilidad a favor de los trabajadores de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; la Resolución de Alcaldía n° 135-2012/MML; la carta N° 003-2014-MML/PPM ,a través del cual el Señor Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Miraflores exhorta a mejorar las pensiones, el denominado racionamiento y movilidad a razón de 3.5 RMV según el decreto de alcaldía N° 052-MML; así como el Laudo Arbitral de fecha febrero de 2014 Exp: 145649-2013-MTPE seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima .

6. Tanto la propuesta presentada por EL SINDICATO como los documentos presentados por LA MUNICIPALIDAD fueron notificados a la respectiva contraparte para su conocimiento, conforme consta de las notificaciones de fecha 16 de setiembre de 2015.
7. Conforme consta de los cargos de notificación de fecha 18 de setiembre se convocó a través de la resolución N° 02, de la realización de la audiencia de alegatos para el día miércoles 30 de setiembre de 2015.
8. A través del escrito de fecha 22 de setiembre de 2015 EL SINDICATO presenta sus descargos a los documentos presentados por LA MUNICIPALIDAD.
9. A través de escrito de fecha 23 de setiembre de 2015 el señor procurador público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores presentó un escrito con una serie de argumentos a considera al momento de resolver;
10. Conforme a los cargo de notificación se pone en conocimiento la resolución N° 03 a través de la cual se corre traslado de dichos documentos a las partes.
11. El día 30 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de alegatos orales, en la cual participaron ambas partes; dejándose constancia de la entrega en dicha audiencia de un escrito presentado por EL SINDICATO y se corrió traslado a la MUNICIPALIDAD del mismo; y por acuerdo de las mismas, se adoptó la decisión de suspender el proceso arbitral mientras el Ministerio de Trabajo informe respecto de la situación de la elaboración del dictamen económico financiero.
12. Con fecha 01 de octubre de 2015, el árbitro unipersonal, procedió a solicitar conforme a lo acordado al Ministerio de Trabajo el informe respecto del dictamen económico financiero.



[Signature]
KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 76... que obra en el Expediente N° 3222-14... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT 2018

[Handwritten signature]

0461
cuatro sumarios
sesenta y uno

- 13. Con fecha 13 de noviembre de 2015 EL SINDICATO presento una serie de documentos, los mismos que fueron puestos en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD.
- 14. Con fecha 11 de noviembre de 2015 el Ministerio de Trabajo remitió el Oficio 1014-2015-MTPE/2/14.1 a través del cual comunica que le resulta imposible presentar el informe económico financieros, toda vez que LA MUNICIPALIDAD no cumplió con entregar la información requerida.
- 15. Ello fue puesto en conocimiento de las partes conforme consta de los cargo de notificación, invitándose a las mismas a la entrega del laudo arbitral, y levantándose la suspensión del proceso.

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Conforme se aprecian de los actuados procesales antes mencionados el presente Laudo Arbitral tiene como finalidad el determinar una solución a la controversia existente entre las partes procesales respecto para someter la solución al punto cuarto del pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO.

PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR EL SINDICATO.

PRETENSION PRINCIPAL

Cumplimiento del pago de la indexación del 3.5 sueldos mínimos vitales, correspondiente del último incremento realizado en el año 2000 a la fecha, con respecto de los miembros del Sindicato que represento y cuyos beneficiarios son:

RELACION DE PERSONAL OBRERO AFILAIDO A SIDNICATO DE OBREROS MUNICIPALES SOMUN -SJM, QUE CORRESPONDE POR RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD (3.5 RMV)

(Obrando a continuación la relación de dichos afiliados)

PRETENSION SUBORDINADA

El cálculo de los devengados por lo dejado de percibir desde el año 2000 a la fecha, más el pago de los respectivos intereses generados por el no pago de la indexación desde el año 2000 a la fecha.



[Signature]
KARIMUIS YALLADARES YATACO
Abogado Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

5

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 461... que obra en el Expediente N° 22272-1-1, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
7 5 OCT. 2016

[Handwritten signature]

0462

Cuatro sumas
resueltas

PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

LA MUNICIPALIDAD presento un documento adjuntando el informe N° 129-2015-MDSJM/GAJ, así como el Memorando N° 803-2015-GPP/MDSJM; así como una serie de sentencias (en número de 22), emitidas en diversas instancias del poder Judicial, relacionadas con el petitorio presentado por EL SINDICATO; así como Resolución del Alcaldía N° 436-2009/MVTM por el cual reconoce el pago actualizado de bonificación de racionamiento y movilidad a favor de los trabajadores de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; la Resolución de Alcaldía N° 135-2012/MML; la carta N° 003-2014-MML/PPM, a través del cual el Señor Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Miraflores exhorta a mejorar las pensiones, el denominado racionamiento y movilidad a razón de 3.5 RMV según el Decreto de Alcaldía N° 052-MML; así como el Laudo Arbitral de fecha febrero de 2014 Exp: 145649-2013-MTPE seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima .

No se advierte presentación de propuesta final de solución al pliego de reclamos

OBSERVACIONES DE LA MUNICIPALIDAD CONTRA LA PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA ELABORADA POR EL SINDICATO

LA MUNICIPALIDAD, formula alegaciones a la Propuesta Final de Negociación Colectiva de EL SINDICATO, señalado lo siguiente:

Que el literal c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año.

Además que el literal d) del mismo cuerpo normativo dispone que el mencionado acuerdo continua vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente.

Refieren que el decreto Supremo N° 070-85-PCM que fijaba el importe de los conceptos



6

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 162... que obra en el Expediente N° 3272-19, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT. 2016

0463
cuatro sumos
resueta y
tras

de refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales, ha sido derogado por las normas del nuevo régimen del Servicio Civil; y que además existe prohibición expresa normativa de las disposiciones legales de presupuesto del Sector Público y del artículo 44° del Decreto Legislativo 276, para que los servidores públicos no sean beneficiados por los acuerdos en convenios colectivos referentes a incrementos remunerativos o aprobaciones de nuevas bonificaciones, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.

Que el artículo 6° prohíbe que las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, reajusten o incrementen remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, siendo que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales que las establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.

I. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

- 1.1. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
- 1.2. En concordancia con ello, tales principios, garantías y atributos han sido también reiterados por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 11.
- 1.3. Es claro, entonces, que todo Tribunal Arbitral debe actuar conforme a la Constitución, tal y como los jueces ordinarios, por lo que debe interpretar las Leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios constitucionales que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los



KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

[Handwritten signature]

7

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....163..... que obra en el Expediente N° 22922-1-9 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT. 2016

[Handwritten signature]

0464
cuatrocientos
sesenta y
cuatro

fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC - la cual tiene la calidad de precedente vinculante - y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005.

1.4. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de respetar y aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma constitucional en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

II. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

II.1. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a saber:

- a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²
- b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³
- c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴
- d) Los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado peruano.

II.2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que dispone que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswald. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

² Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.

⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.



COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 16... que obra en el Expediente N° 32722-19 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT. 2016

8

*cuatro suscritos
sesenta y
cinco*

huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)"

II.3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."⁵

II.4. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, si bien "...puede concluirse que los convenios de la OIT sobre negociación colectiva no imponen la obligación formal de negociar o de obtener un acuerdo, ni obligan a los Estados a imponer coercitivamente la negociación colectiva; sin embargo, ello no debe entenderse como que los Estados tengan que abstenerse de adoptar medidas encaminadas a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva que hayan establecido."⁶

II.5. No obstante, de las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en la misma sentencia, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4º del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que "De este modo, en virtud de

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.



[Signature]
KARIN WILLY YALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 76... que obra en el Expediente N° 32721-19, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 25 OCT. 2016

[Handwritten scribble]

0466

cuatrocientos
sesenta y
seis

este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.”⁷

II.6. Otra derivación de todo ello ha sido anotada por el Tribunal Constitucional en el sentido que “...el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales; de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”⁸, siendo esta última también un atributo de la convención colectiva reconocido a nivel constitucional.

II.7. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

II.8. En línea con ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: “En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios.”

II.9. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de octubre de 2004 en el expediente 0785-2004-AA/TC, fundamento 5.



10

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....166..... que obra en el Expediente N° 22722-1, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

25 OCT. 2016

0467
cuarenta y
seis

considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto.”⁹

II.10. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

II.11. De otro lado, el artículo 61 del DS 010-2003-TR establece que “Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.”

II.12. Asimismo, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-92-TR dispone que: “Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Art. 61° de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga, de conformidad con el Artículo 62° de la ley. (...)”

II.13. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”¹⁰

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 18.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.



Karimy
KARIMY VILLALBA YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
II El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es copia fiel del folio... 167... que obra en el Expediente N° 32.227-19 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 25 OCT. 2016

II.14. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, puesto que dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, el mismo que, a tenor de lo que se dispone en los artículos 77° y ° de la Norma Suprema, debe estar efectivamente equilibrado. "Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación."¹¹

II.15. De otro lado, precisa también el Tribunal Constitucional que "...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto."¹²

II.16. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.



KARIMYUISY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
fiel del folio..... 12 que obra
en el Expediente N° 321171 que
se ha tenido a la vista, al cual me
remeto en caso necesario. 25 OCT. 2016

Internacional del Trabajo (OIT en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."¹³

III. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIOS ANUAL 2014 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

III.1. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde a la fecha en que se emite el presente Laudo Arbitral y en que se completa la vigencia de la Convención Colectiva anual materia del presente proceso arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

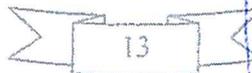
"Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y

¹³ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010.



KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... que obra en el Expediente N°... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

25 OCT. 2016

0170

cuatrocientos setenta

beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

De igual modo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley de Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año 2013 se establece:

"QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de



KARIMPUYST VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

14

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....410..... que obra en el Expediente Nº 32322-11 que se ha tenido a la vista, al cual me referiré en caso necesario.

25 OCT. 2016

3471
cuatrocientos
setenta y uno

Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

III.2. Con ello, las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde a la fecha en que se emite el presente Laudo Arbitral y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal.

III.3. En consecuencia, corresponde al presente árbitro unipersonal analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser el caso, inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

III.4. A este respecto, debe tenerse presente, conforme se ha sustentado anteriormente, que este árbitro unipersonal tiene la potestad de efectuar control difuso de constitucionalidad de las leyes, en virtud de la cual puede inaplicar una ley cuando considere que ella contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.

III.5. Asimismo, el árbitro unipersonal recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los



KARIMUIST VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 15 ... que obra en el Expediente N° 32322-7-1 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

25 OCT. 2016



3472
cuatro mil
setenta y dos

pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva y a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral.

IV. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA, SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

IV.1. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).

IV.2. El inciso 10 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, recoge el principio de provisión presupuestaria según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizada y presupuestado."

IV.3. Respecto al derecho a negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

- a) El artículo 28° de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- b) El derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).
- c) La Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos, con las excepciones establecidas en dicha disposición constitucional, a saber, los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.


 Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
 YACATO
 Doye Jurídico

16

COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... que obra en el Expediente N°... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario

25 OCT. 2016



0473
cuatrocientos
setenta y tres

d) El Convenio N° 151° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública, establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

IV.4. Dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, entre ellas las contenidas en los artículos 77° y 78° de la Constitución, en virtud de las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar equilibrado.

Ello implica que las negociaciones colectivas de los servidores públicos deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

IV.5. Es por ello que, desde la doctrina del Tribunal Constitucional, es posible acordar incrementos remunerativos con incidencia económica, los que, en el marco constitucional y legal citado, serán luego autorizados y programados en el presupuesto.

IV.6. De otro lado, en virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
REPUBLICA DEL PERÚ
KARIM YUSY VALLADARES YATACO
Apoye Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

17

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es copia fiel del folio..... que obra en el Expediente N°..... que se ha tenido a la vista, a l cual me remito en el presente escrito.

25 OCT. 2016

0474
cuatrocientos
setenta y
cuatro

Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Perú¹⁴, no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

IV.7. En consecuencia, las restricciones establecidas en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114 y en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Arbitro Unipersonal.

IV.8. En virtud de ello, este Arbitro unipersonal, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir las normas y principios constitucionales mencionados.

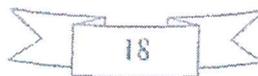
IV.9. Otras referencias judiciales y arbitrales en casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución.

¹⁴ Ver el punto VII precedente.



[Signature]
KARMIYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
D. Dirección de Negociaciones Colectivas



COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio..... que obra en el Expediente N°..... que se ha tenido a la vista, el cual me resultó.....

25 OCT. 2016

[Handwritten signature]

*cuatrocientos
setenta y
cinco*

contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia

- e) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, Incoada por PETROPERU S.A.
- f) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- g) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre Impugnación del laudo arbitral.
- h) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

B. Referencias arbitrales

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del



COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... *475* ... que obra en el Expediente N°... *32722-14* ... que se ha tenido a la vista, al cual me...

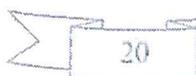
[Handwritten signature]

25 OCT. 2016

0476

*cuatrocientos
setenta y
seis*

- Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
 - c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Cinchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación e Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
 - d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
 - e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
 - f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
 - g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
 - h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).



COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
del folio... 476... que obra
en el Expediente N° 27774, que
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero.

25 OCT. 2016

0477

cuatrocientos
setenta y
siete

- i) Laudo Arbitral del 24 de Junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petr6leos del Per6 y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petr6leos del Per6 con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisi6n Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2011, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros P6blicos.
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administraci6n Tributaria (SINAUT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administraci6n Tributaria.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeron6uticos de Corpac S.A. (SINEACOR) y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.



KARIMEL VALDERRAMA YATACO
Apoyo Juridico
Sub Direcci6n de Negociaciones Colectivas

21

CODICIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotost6tica, es copia
fidel del folio... 21... que obra
en el Expediente N° 32312719, que
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en caso necesario

25 OCT. 2016

0478

cuatrocientos
setenta y
ocho

- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la Municipalidad Distrital del Rímac.
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- z) Laudo Arbitral de fecha 26 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica – SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de Ica.
- aa) Laudo Arbitral del 27 de enero de 2014, en los seguidos por el Comité de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Salas y la Municipalidad Distrital de Salas – Ica.

V. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS Exp: 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC – LEY DE PRESUPUESTO

Sobre la ley de Presupuesto para el año 2014 e incluso las leyes de presupuesto de los años anteriores el Tribunal constitucional se ha pronunciado en reciente sentencia del 03 de setiembre del año 2015; siendo que al haber sido alegada por LA MUNICIPALIDAD como parte sus argumentos para no aceptar la propuesta presentada por EL SINDICATO resulta pertinente señalar lo siguiente:

Las pretensiones formuladas por los demandantes se resumen en:

- Declarar la inconstitucionalidad por la forma del segundo párrafo de la 54° DCF de la Ley 29812 (LP 2012).



- Declarar la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 6 y la 58° DPCF de la Ley 29951 (LP 2013).
- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del segundo párrafo de la 54° la forma DCF de la Ley 29812 (LP 2012).
- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (LP 2013).
- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del segundo párrafo de la 58° la forma DCF de la Ley 29951 (LP 2013).

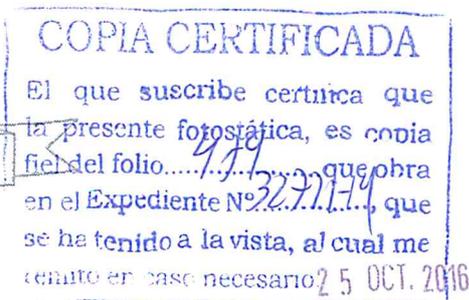
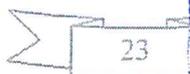
Dicha sentencia clasifico el análisis del caso en la inconstitucionalidad por la forma

- Se demandó dicha inconstitucionalidad por no constituir disposiciones legales orientadas a dirigir la política económica del Gobierno, y además resultan ajenas a la finalidad y naturaleza temporal de la ley presupuestaria, por lo que están viciadas de incompetencia.

En lo que respecta de la inconstitucionalidad por el fondo:

- Se impide a los trabajadores estatales discutir un incremento remunerativo, lo cual contraviene el carácter libre y voluntario de la NNCC.
- Además se impide a los árbitros ejercer plenamente su jurisdicción.

Dichas sentencia Declaro INCONSTITUCIONAL la prohibición de Negociación Colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Publica contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto 2013); por tanto DECLARA: INCONSTITUCIONALES las expresiones «(...) beneficios de toda índoles (...)» y «(...) mecanismo (...)», en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Publica que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos; y b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para



0430
cuatrocientos
ochenta

incrementos salariales contenida en los Art. 6° de la Ley 30114, Ley de Presupuesto 2014 y Art. 6° de la Ley 30182, Ley de Presupuesto 2015.

Además. FUNDADAS EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la 54 Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la 58 Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.

VI. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE LAS PARTES

VI.1. El artículo 65° del DS 010-2003-TR y el artículo 57° del DS 011-92-TR disponen que el Laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Para el caso de arbitrajes que comprendan a entidades y empresas del Estado, este criterio ha sido reiterado por la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que dispone que, a tal efecto, se debe contar "...con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Que, desde el momento en el que las partes aceptaron y acordaron acudir a un arbitraje a efectos de dar solución al enunciado noveno, el mismo que se refiere al incremento de la remuneración de los trabajadores aceptaron la posibilidad que ello se pueda dar, razón por la cual el sustento efectuado por LA MUNICIPALIDAD relacionado con la prohibición del otorgamiento de mejoras remunerativas carece de fundamento.

Asimismo, el hecho de haber suscrito un compromiso arbitral a través del cual acordaron acudir al arbitraje para solucionar el pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO, trae como lógica consecuencia que lo que se resuelva en el



KARIMAYNES VALLADARES YATACO
Sub Dirección de Negociación

24

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 480... que obra en el Expediente N° 32722-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario
7-5 OCT. 2016

0481

cuatrocientos ochenta y uno

presente laudo resulte de aplicación a los trabajadores afiliados al SINDICATO.

VI.2. Como se ha indicado, EL SINDICATO ha presentado a este Tribunal su respectiva propuesta de solución al Pliego de Reclamos materia de negociación colectiva. Por ello, conforme a los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral y de la sustentación oral realizada por cada una de las partes, el árbitro unipersonal aprecia que la propuesta presentada por EL SINDICATO contiene una petición económica, lo que permite una aproximación más equilibrada a los derechos y beneficios susceptibles de ser reconocidos en sede arbitral a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva.

A diferencia de ello, LA MUNICIPALIDAD presento un documento adjuntando el informe N° 129-2015-MDSJM/GAJ, así como el Memorando N° 803-2015-GPP/MDSJM; así como una serie de sentencias (en número de 22), emitidas en diversas instancias del poder Judicial, relacionadas con el peitorio presentado por EL SINDICATO; así como Resolución del Alcaldía N° 436-2009/MVTM por el cual reconoce el pago actualizado de bonificación de racionamiento y movilidad a favor de los trabajadores de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; la Resolución de Alcaldía N° 135-2012/MML; la carta N° 003-2014-MML/PPM, a través del cual el Señor Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Miraflores exhorta a mejorar las pensiones, el denominado racionamiento y movilidad a razón de 3.5 RMV según el Decreto de Alcaldía N° 052-MML; así como el Laudo Arbitral de fecha febrero de 2014 Exp: 145649-2013-MTPE seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima .

V.I.3 En lo que respecta de la pretensión principal del SINDICATO: Cumplimiento del pago de la indexación del 3.5 sueldos mínimos vitales, correspondiente del último incremento realizado en el año 2000 a la fecha, con respecto de los miembros del Sindicato que represento y cuyos beneficiarios son:

RELACION DE PERSONAL OBRERO AFILAIDO A SIDNICATO DE OBREROS MUNICIPALES SOMUN -SJM, QUE CORRESPONDE POR RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD (3.5 RMV)



KARIMYUS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

25

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 481 que obra en el Expediente N° 21722-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
21 de Julio del 2016

3482

cuatrocientos ochenta /
diez

Señalan que se fundamenta en el Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM, a través de la cual se reconoce el derecho de Racionamiento y Movilidad, en forma mensual a todos los trabajadores, equivalente a 3.5 veces de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de cada pago; obtenido como consecuencia del trato directo celebrado entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales; habiendo sido ratificado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, mediante Resolución de Alcaldía N° 0952-88-MDSJM y la resolución de Alcaldía N° 490-93-MDSJM; los mismos que se encuentran vigentes.

Que conforme consta de las boletas de pago que se anexan a la propuesta de solución final presentada por EL SINDCATO (Anexo 05) los trabajadores afiliados al SIDNICATO vienen percibiendo la bonificación correspondiente al Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM. Sin embargo, dicha bonificación no se encuentra actualizada, toda vez que se utiliza la RMV ascendente a S/. 345.00

En este sentido no se encuentra en discusión la legitimidad de la precepción de dicho beneficio sino como fue señalado por EL SINDICATO en su escrito de fecha 22 de setiembre y resaltado el día de los informes orales, la actualización del monto de indexación reconocida mediante el Decreto de Alcaldía Metropolitana D.A.M. N° 052-84-A-MLM, conforme al monto actual de la remuneración mínima vital que asciende a S/. 750.00 (setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles).

Que, habiendo el Tribunal Constitucional declarado INCONSTITUCIONAL la prohibición de Negociación Colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Publica contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto 2013); por tanto DECLARA: INCONSTITUCIONALES las expresiones «(...) beneficios de toda índoles (...)» y «(...) mecanismo (...)», en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Publica que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos; y b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los Art. 6° de la Ley 30114, Ley de Presupuesto 2014 y Art. 6° de la Ley 30182, Ley de Presupuesto 2015.



Sub Dirección de ... Colectivas

26

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... que obra en el Expediente N° ... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

25 OCT. 2016

Handwritten signature or scribble.

3483
cuatrocientos
ochenta y
tres

Además. FUNDADAS EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la 54 Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la 58 Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.

No encuentro impedimento para conceder la pretensión principal del SINDICATO; sin embargo se debe tener en cuenta que el aplicar la indexación solicitada en el próximo pago de remuneraciones puede causar un desequilibrio en el presupuesto de la MUNICIPALIDAD, razón por la cual considero que su aplicación debe ser gradual, y de manera permanente.

Por ello teniendo en cuenta que la aplicación de la indexación solicitada equivale a la fecha a S/. 2625.00 (Dos mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles), que resulta de multiplicar la actual RMV, S/. 750 por 3.5 veces.

Y que conforme obra del anexo 17 presentado por EL SINDICATO en sus escrito de formulación de propuesta final de fecha 15 de setiembre de 2015, actualmente los trabajadores afiliados vienen percibiendo la suma de S/. 1207.5 (Un mil doscientos siete y 50/100 nuevos soles).

Por ello el monto pendiente de pago a la fecha asciende a S/. 1417.5 (Un mil cuatrocientos diecisiete y 50/100 nuevos soles); los mismos que consideramos se deben de incluir en las boletas de pago de manera progresiva.

Ello sin perjuicio que ambas partes puedan acordar de manera conjunta la forma de pago de los devengados. Y si ello no pudiera ocurrir, cuentan con la facultad de implementar las acciones que la ley les confiere.

En lo que respecta a la pretensión subordinada presentada por EL SINDICATO es menester recordar que el artículo 87 de Código procesal Civil, aplicable a estos autos, señala de manera expresa que: *"La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir, y es*



KARIMUISY TALLADARES YATACO
Abogado Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

27

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 483... que obra en el Expediente N° 2272-14... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 Oct. 2016



accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

(...)"

En este sentido, al haberse amparado la pretensión principal, resulta imposible jurídicamente amparar la pretensión subordinada, dejando a salvo el derecho de los peticionantes de hacer valer su derecho con arreglo a ley.

VII. SOBRE EL PEDIDO DEL DICTAMEN ECONÓMICO FINANCIERO

1.- En este extremo, se deja expresa constancia de la imposibilidad de contar con el Dictamen sobre la situación económica financiera de la municipalidad.

2.- Es por ello que mediante Oficio N° 1014-2015-MTPE/2/14.1 la Dirección de Políticas y Normatividad del Ministerio de Trabajo manifestó que no ha recibido información económica, financiera y laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, de acuerdo a la resolución N° 046-2007-TR; se dio por culminada la etapa probatoria y por levantada la suspensión, razón por la cual dentro del plazo de ley se ha citado a ambas partes para proceder con la entrega del laudo arbitral.

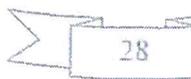
3.- En razón de estas consideraciones, el árbitro unipersonal considera pertinente acoger la propuesta de solución presentada por EL SINDICATO, sin embargo, el árbitro unipersonal ha considerado equitativo atenuar algunos de los puntos contenidos en la propuesta escogida, pues tal cual ha sido formulada resulta desproporcionada.

4.- En tal medida, al admitirla se debe ponderar que estamos frente a una propuesta final extrema; por lo que el árbitro unipersonal está facultado a atenuarla según norma sustantiva expresa (artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

En atención a los considerandos expuestos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 65° del DS 010-2003-TR y el artículo 57° del DS 011-92-TR recoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO



0485
cuatrocientos
ochoenta y
cinco

atenuándola conforme se señala a continuación:

LA MUNICIPALIDAD deberá dar cumplimiento del pago de la indexación del 3.5 sueldos mínimos vitales, que corresponden por racionamiento (02 RMV) y movilidad (1.5 RMV), correspondiente del último incremento realizado en el año 2000 a la fecha, con respecto de los miembros del SINDICATO y cuyos beneficiarios se encuentran señalados de manera expresa en la propuesta final presentada por EL SINDICATO en su escrito de fecha 15 de setiembre de 2015, de manera permanente de conformidad con el artículo 43°, inciso c) del D.S. N° 010-2003-TR, y por lo tanto deberán incorporarse en las planillas no pudiéndose variar por ningún motivo, salvo por acuerdo colectivo o por imperio de la Ley.

SEGUNDO: Dicho pago de indexación se efectuará de la siguiente manera:

Monto a incrementar	Fecha de implementación
S/. 425.25	En la boleta del mes de enero de 2016 en adelante.
S/. 283.5	En la boleta del mes de abril de 2016 en adelante.
S/. 425.25	En la boleta del mes de julio de 2016 en adelante.
S/. 283.5	En la boleta del mes de octubre de 2016 en adelante.

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, dese a conocer a las partes para su cumplimiento y entréguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conservación y archivo.

Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.


SAÚL GARCÍA SANTIBAÑEZ
REG. CAL 47305
ABOGADO-ARBITRO

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 485... que obra en el Expediente N° 3722-14... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
25 OCT. 2016


KARIMYUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas
29